



## SERVICIO PREVENTIVO DE ASESORÍA

911-AI-2024-2209

29 de agosto de 2024



Señora  
Adirman Miranda Mejía  
Directora  
**Sistema de Emergencias 9-1-1**

**Cordial saludo:**

**Asunto: Asesoría a la Administración sobre la Independencia de la Auditoría Interna y la Prohibición de Ejercer Funciones de Administración Activa**

Esta Auditoría Interna, se refiere al correo recibido por parte de Capital Humano el día 29 agosto 2024, que a la letra señala lo siguiente:

“Se les convoca a participar en grupo focal que estamos organizando como parte (SIC) de nuestro estudio de clima organizacional, sus aportes son de suma importancia para ayudarnos a comprender nuestras fortalezas y áreas por mejorar”.

**Argumento:**

En relación con las funciones que le competen a la Auditoría Interna y la necesidad de mantener la independencia funcional que garantiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones, es fundamental reiterar que la Auditoría Interna no puede involucrarse en funciones propias de la administración activa. Esto se encuentra claramente establecido en la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, y ha sido objeto de análisis en diversos dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República. (Dictamen C-370-2020).

**Independencia Funcional de la Auditoría Interna:**

El artículo 25 de la Ley General de Control Interno establece que los funcionarios de la auditoría interna deben ejercer sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa. Esto implica que el auditor debe realizar sus funciones de manera objetiva y libre de cualquier interferencia externa, lo cual es esencial para garantizar la transparencia y eficacia en la fiscalización.



### **Prohibición de Ejercer Funciones de Administración Activa:**

El artículo 34, inciso a) de la misma ley, establece una prohibición expresa para los auditores internos de ejercer funciones de administración activa, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para cumplir con sus competencias. Este principio es esencial para evitar conflictos de intereses y garantizar que las auditorías internas mantengan su independencia y no se vean comprometidas al asumir responsabilidades que son propias de la administración.

En el orden de ideas el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI), en su artículo 17, inciso a), expresa literalmente lo siguiente:

*“El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, deberán observar las prohibiciones que establece el artículo 34 de la Ley General de Control Interno.*

*a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia”.*

### **Dictamen DI-CR-425 de la Contraloría General de la República**

Al respecto el ente rector de fiscalización emitió opinión vinculante sobre esto:

*“...En síntesis, a la administración activa le corresponde tomar las riendas de la organización, llevar a cabo el proceso administrativo (planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar, básicamente) y asumir las consecuencias por sus acciones u omisiones derivadas de administrar. Por su parte, la auditoría interna fiscaliza que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecute conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Hace su trabajo mediante la ejecución de auditorías y estudios especiales (fiscalización posterior de lo actuado por la administración, generalmente contenidos en su plan de trabajo), así como mediante las funciones de asesoría y advertencia (que no son auditoría) y, además no le está permitido a los funcionarios de la unidad de auditoría efectuar funciones que le corresponden a la administración (a excepción de las que realicen para administrar la unidad), porque deben verificar lo que esta hace y no sustituirla en el quehacer de sus responsabilidades. A tal punto es importante que los funcionarios de auditoría sean independientes de la administración en la ejecución de su labor, en*



aras de mantener su objetividad y la credibilidad de su función ante terceros, que la LGCI en el artículo 25 dispone:

*“Artículo 25 Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa”.*

### **Sugerencias:**

Se le sugiere a la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1, que todas las funciones de control interno que impliquen decisiones administrativas sustantivas sean ejercidas exclusivamente por la administración activa, bajo su responsabilidad. La Auditoría Interna, por su parte, debe limitarse a evaluar y fiscalizar las acciones de la administración, asegurando que esta cumpla con los objetivos y normativas vigentes, manteniendo siempre su independencia y objetividad.


### **Conclusión:**

Dado que el Clima Organizacional se encuentra dentro del primer componente funcional de la Ley General de Control Interno, correspondiente al Ambiente de Control, es claro que la responsabilidad de su gestión recae exclusivamente en la Administración, específicamente en el área de Capital Humano. En este sentido, se comunica a la administración que los funcionarios de la Auditoría Interna nos abstenemos de participar en dicha actividad. Esta decisión se toma con el fin de evitar incurrir en posibles ilegalidades y protegernos de eventuales procedimientos administrativos que pudieran derivarse del incumplimiento de las normas antes mencionadas.

Atentamente,  
**Auditoría Interna**

Pedro M. Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

PJG/pjg

 Copias  
Capital Humano  
Secretarías  
Sr. Marcos Porras A.  
Archivo de Gestión